

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTES: EDUARDO ENRIQUE y ROSA MARIA GARGIOLI PIEDRIZ
EJECUTADO: C.I. ANDIMINERALS S.A.S.
RADICACIÓN: 47189315300120220002700

TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación, formulado por los señores **ENRIQUE** y **ROSA MARIA GARGIOLI PIEDRIZ** contra el auto dictado el 13 de mayo pasado.

ANTECEDENTES

A través del mencionado auto, memórese, el despacho negó librar mandamiento de pago conforme a lo pedido en el libelo genitor.

Inconformes, los señores **ENRIQUE** y **ROSA MARIA GARGIOLI PIEDRIZ** formularon recurso de reposición, en subsidio apelación, alegando, en esencia:

“(...) NO ES CIERTO, Que en el Acuerdo (Contrato de Arrendamiento) Sobre Servidumbres De Suelo, Escrito, Redactado, Elaborado Y/O Formulado, El Día 22 De Agosto De 2012 En La Ciudad Del Demandado, NO se puedan evidenciar los requisitos de mérito ejecutivo.

(...)

I. OBLIGACIÓN EXPRESA: *La obligación está declarada (Deber ser Intrínseco en el Acuerdo De Sobre Servidumbre Del Suelo), y está Expresada de tal manera que se puede determinar con precisión, qué, consiste en Pagar \$ 600.00 por cada metro cubico de triturados pétreo que se produzca en los predios y se venda de 6 milímetros en adelante hasta cualquier tamaño. Valor que se reajustará anualmente por el índice de precios al Productor.*

Además el último pago cancelado por el deudor fue de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00); periodos liquidados, fueron del 12 de noviembre de 2013 hasta el 12 de febrero del año 2014; sobre la cuantía antes señalada se tasa la base de la deuda a cobrar; lo cual, se evidencia en folios 5, 6, y 61 hasta 64 del respectivo Libelo de Demanda.

II. OBLIGACION CLARA: *La obligación es precisa, ya que se identifica con claridad el valor que se debe y/o adeuda (Pagar \$ 600.00 por cada metro cubico de triturados pétreo producido, durante el tiempo de producción hasta la fecha). Además, en las pretensiones de la demanda se identifica con claridad el valor que se adeuda por el no pago de la producción explotada en los predios arrendados durante el lapso temporal señalado. Adicional, claramente se demuestra en el acuerdo a quien se debe y quien debe. Es decir; el Sr. Sergio Iván Pulgarín Mejía, Representante de la empresa C.I. ANDIMINERALS S.A.S, antes ANDICOAL S.A., Identificada con el Nit: 830-033-352-*

0, Debe pagar Y/O Saldar la suma de **DOSCIENTOS DOCE MILLONES, NOVENTA Y CINCO MIL, SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 212.095.750,00) M/CTE.**; A razón de la falta de pago por la contraprestación económica pactada en el Acuerdo Sobre Servidumbre De Suelo; durante los años relacionados, a los acreedores, Sres. Eduardo Enrique Y María Rosa Gargioli Piedriz.

OBLIGACION EXIGIBLE: En el Acuerdo Sobre Servidumbre De Suelo; La obligación es exigible, puesto que se pueden identificar plena y claramente a obligación tanto al Deudor (Quien Debe Pagar La Obligación desde el día 13 de febrero de 2014) como el acreedor (Quien Tiene El Derecho A Cobrar desde el día 13 de abril de 2014 hasta la fecha); Y, Principalmente porque ha expirado el plazo para satisfacer la obligación (13 de abril de 2014). Objetivamente, se expresa una forma de pago, la cual, se haría por bimestre vencido a la cuenta bancaria que determinaron los Ejecutante "por consignación directa o por transferencia en los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente al bimestre que se esté liquidando.

De acuerdo a todo lo anterior, es efectivo que el Ejecutado, se encuentra adeudando a Mí Poderdante un valor en moneda legal, correspondiente a la fecha, desde el día 13 de febrero de 2014 hasta el 12 de mayo de la anualidad corriente, más los que se generen en el futuro, algo que puede probarse en el soporte adjuntado a la demanda, Resolución de incidencia de CDT'S BB-COLOMBIA. No obstante, el demandado reconoce la mora el día 20 de abril del año 2016, cuando tácitamente reconoce libre y espontáneamente (interrupción natural) la responsabilidad contractual (saldo de la deuda) con la ejecutante al manifestar literalmente, lo siguiente "Estimada Rosa. Te pido excusas por las molestias que señalas en la relación conmigo y con la empresa. Tratando de sacar adelante la compañía en momento en que las ventas no dan para nada...", en continuación El Ejecutado, señala: "Ya que la facturación no da para nada, estoy en proceso de vender una maquinaria para abonarte un dinero que la idea es que vaya más allá de lo que corresponde a un volumen menor de material que se sacó que no supera los 1.700 metros cúbicos como en otras oportunidades en las cuales aporte diferentes sumas para atender los asuntos jurídicos de la finca"². Art. 422 C. G. del Proceso.

(...)

Sra. Jueza NO deje pasa por alto que EL CONTRATO SOBRE SERVIDUMBRE DE SUELO PROVIENE DEL DEUDOR, nótese como las obligaciones y demás características consignadas en el documento es Redactada, Escrita, Formulada y/o Elaborada por quien se confirma es el Deudor, documento que se suscribe en la Ciudad de Bogotá D.C., donde se ubica el domicilio principal del Ente Accionado, léase "para constancia se suscribe el presente instrumento por LAS PARTES, en dos (2) ejemplares del mismo valor y tenor, a los 22 días del mes de agosto de 2012, en la ciudad de Bogotá.

(...)

Que, en efecto, uno de ellos es que el documento presentado cuente con la firma de su creador, rúbrica que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria. Sin embargo; Sobre este particular, la suficiencia de dicha rúbrica en un negocio jurídico o en cualquier otro acto público o privado no depende de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en

la certeza de que el signo corresponde a un acto personal, del que además se le pueda atribuir la intención de ser expresión del asentimiento frente al contenido del escrito".

(...)

La firma como elemento central se satisface no solo del hecho de que en el título se plasme la rúbrica autógrafa del creador, sino que también puede inferirse de la propia hermenéutica del artículo 621 ibídem cuando se imprime mediante una contraseña o un símbolo. Así, la ausencia de firma clara y expresa del emisor no desvirtúa por sí sola la condición de un título valor, y se agrega en la Sentencia que las propias disposiciones autorizan su sustitución.

(...)

Permítame manifestara su Honrado Despacho que el documento "Acuerdo Sobre Servidumbre De Suelo", suscrito entre las partes, si bien, tiene algunas características de Anómalo; NO por ello, deja de Operar en pleno Derecho, tampoco desvirtúa la calidad de los hechos, vinculando al obligado, pues en el mismo, se surte otros factores de gran ritualidad que de marca contrariamente la percepción del Ad Quem, al demostrársele, que, según lo establecido en el Código Civil, el mismo, (contrato y/o Acuerdo), reviste la obligación al perfeccionarse por el solo consentimiento de las partes. (Art. 1500 del Código Civil Colombiano)".

Sin que sea menester correr traslado del medio empleado, dada la etapa incipiente en que se encuentra, se procede a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Estipula el Art. 318 del C. G. del P., en lo pertinente, "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...). El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de notificación del auto" (...). Como la misma norma lo indica, el medio indicado tiene como objeto que el mismo funcionario que profirió la providencia, la reconsidere, ya modificándola o revocándola, si es del caso.

En el sub judice se duelen los ejecutantes de que se hubiere negado el mandamiento de pago contra **C.I. ANDIMINERALS S.A.S.**, dado que, según su aserto, el documento presentado para la compulsión cumple con las exigencias para ello.

De entrada, debe indicarse que se confirmará la determinación confutada.

Contrario a lo estimado por los promotores, el documento presentado para el cobro carece de la rúbrica del presunto deudor, a más que no deben entremezclarse las reglas que gobiernan los títulos valores con la de títulos ejecutivos, dado que aquélla es una especie que cuenta con parámetros concretos, como sucede, con el tópico de la "firma de quien lo crea".

Con todo, tras volver al documento presentado para el cobro, rotulado "**ACUERDO SOBRE SERVIDUMBRES DE SUELO ENTRE C. I. ANDIMINERALS S.A.S. Y EL SEÑOR EDUARDO E. GARGIOLI PIEDRIZ PARA EL DESARROLLO DEL TÍTULO MINERO IIE.10331, EN EL MUNICIPIO DE CIENAGA, MAGDALENA, REGION CORDOBA**", se echa de menos señal alguna que indique el asentimiento de celebración de ese convenio por parte del representante legal de **C.I. ANDIMINERALS S.A.S.**, como sello, marca.

Y, se insiste, esa carencia no puede colmarse con los mensajes de datos que presuntamente remitió **C.I. ANDIMINERALS S.A.S.** a la señora **ROSA MARIA GARGIOLI PIEDRIZ**, pues no traza la obligación endilgada, en específico, no alude a los compromisos presuntamente incumplidos -dinerarios- frente al "**ACUERDO SOBRE SERVIDUMBRES DE SUELO ENTRE C. I. ANDIMINERALS S.A.S. Y EL SEÑOR EDUARDO E. GARGIOLI PIEDRIZ PARA EL DESARROLLO DEL TÍTULO MINERO IIE.10331, EN EL MUNICIPIO DE CIENAGA, MAGDALENA, REGION CORDOBA**".

De ese modo pues, el argumento traído por los postulantes no tiene eco en este despacho, pues tras un nuevo análisis de los instrumentos aportados para la ejecución, se verifica la ausencia expresada en la providencia confutada.

Sin que haya lugar a mayores elucubraciones, se confirmará el proveído recurrido y se concederá el recurso de apelación formulado en subsidio, por ser procedente a voces de lo estipulado en el Art. 438 del C. G. del P.

Por lo dicho, el **JUZGADO**:

RESUELVE

1. CONFIRMAR el auto dictado el pasado 13 de mayo de 2022 al interior del asunto ejecutivo promovido por los señores **EDUARDO ENRIQUE** y **ROSA MARIA GARGIOLI PIEDRIZ** contra **C.I. ANDIMINERALS S.A.S.**, de conformidad con lo brevemente expuesto.

2. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por los señores **EDUARDO ENRIQUE** y **ROSA MARIA GARGIOLI PIEDRIZ** contra el auto dictado el 13 de mayo pasado. Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Santa Marta con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 324 del C. G. del P., previo reparto efectuado a través del software TYBA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 021 DE 2022
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Ciénaga - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0af78fae60561ed3b7e181e32f3659e6f3f62fcb22cc07ccaef3f1d92cc696d

Documento generado en 03/06/2022 01:52:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**